

INFORME DE SECRETARIA. Correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva Singular -Mínima cuantía-, efectuado el 20 de febrero de 2023. A Despacho para proveer.

Florida-Valle del Cauca, abril 11 de 2023


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 339
RAD. 2023-0051

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle del Cauca, abril 11 de 2023

Radicación: 76275-4089-001-2023-00051
Clase de asunto: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA -
Demandante: CAROLINA VALENCIA PIEDRAHITA CC1.13.658.050
Demandado: LUIS ADOLFO RESTREPO CAIZADA C.C.16.887.316

Procediendo a revisar el referido asunto, el cual efectivamente nos correspondió por reparto, con el fin de determinar si reúne los requisitos y así admitir o no su trámite, se concluye que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. Deberá aportarse la dirección y ciudad de residencia del demandado, así mismo del apoderado judicial de la parte demandante.
2. No se aportó información sobre el correo electrónico del demandado.
3. Debe aportar pantallazo de la página del SIRNA, en la que conste el correo electrónico inscrito y vigente, reportado por el apoderado judicial de la demandante.
4. Por último, la denuncia de los bienes contenidos en el escrito de medidas cautelares, y que se pretende sean embargados dentro del presente proceso, no se presentó bajo la gravedad de juramento, como se requiere en la normatividad vigente.

Se le advierte a la demandante y a su apoderado, que no es de recibo, para este Juzgado, la solicitud de oficiar a las EPS's en la que se encuentran afiliados los demandados, para indagar sobre sus datos personales, pues es una carga que le asiste a la parte interesada, no es entendible para este operador judicial, cómo se puede celebrar un negocio

jurídico en que se entreguen sumas dinerarias, sin siquiera conocer el domicilio de los deudores.

Por lo expuesto y con base en los argumentos, este Juzgado,

RESUELVE:

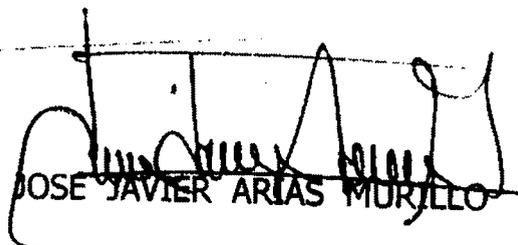
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por CAROLINA VALENCIA PIEDRAHITA, en contra de LUIS ADOLFO RESPTREPO CAIZADA, con base en las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la presente demanda, so pena de que ser rechazada. Art. 90 C.G.P.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocer personería, hasta tanto se subsane la falencia encontrada en el poder conferido.

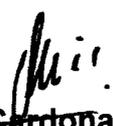
COPIESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 022 de fecha 12/04/2023



Álvaro A. Cardoña Gutiérrez
Secretario